

Recaséns Siches y la renovación de la iusfilosofía en España

Resumen

La contribución de Luís Recaséns Siches a la renovación de la Filosofía del Derecho española puede resumirse en el llamado *proyecto Recaséns*, el cual fue un intento de lo más consistente de situar la iusfilosofía a la altura de la que se hacía por entonces fuera de nuestras fronteras. Esta renovación se llevó a cabo mediante la introducción de los postulados kelsenianos a los que, sin embargo, Recaséns acompañó siempre de un discurso crítico al ser consciente, desde el principio, de la necesidad de superarlos por ser demasiado formalistas. Sin embargo, el *proyecto* fue abruptamente interrumpido por el estallido de la Guerra Civil, restando algo de su contenido original en la obra de Legal y Lacambra.

Palabras clave: Recaséns Siches, Neokantismo, Kelsen, Legaz y Lacambra.

1.-Recaséns Siches y la iusfilosofía española.

Si hablamos de la renovación que experimentó la Filosofía del Derecho durante el primer tercio del siglo XX hay que partir del krausismo español. Las ideas krausistas entraron en España como un vendaval renovador que se condensó en la Institución Libre de Enseñanza. El objetivo de los institucionistas era modernizar la ciencia española, para lo que era necesario poner en contacto a los intelectuales españoles con las corrientes del pensamiento europeo. Se creó así la Junta para la Ampliación de Estudios e Investigaciones Científicas, que permitió a los jóvenes estudiar fuera de España mediante la dotación de becas y pensionados.

Fueron muchos los jóvenes iusfilósofos españoles (incluso un tanto por ciento muy significativo respecto al de los juristas en general¹) a los que se les permitió, bajo el cobijo de la Junta para la Ampliación de Estudios, conocer la Filosofía del Derecho europea. La idea era continuar la obra de Giner de los Ríos, es decir, permitir la importación de nuevas doctrinas jurídicas para que arraigaran en un suelo español que por aquel entonces era cultivado exclusivamente por los neoescolásticos. Como señala

¹ A título de ejemplo: A. Luño Peña, A. Luna García, L. Legaz y Lacambra, Blas Sobrino, Wenceslao Roces, F. González Vicén, J. Corts Grau, F. Rivera Pastor, M. García-Pelayo o J. Medina Echevarría.

Rivaya, la labor llevada a cabo por la Junta para la Ampliación de Estudios fue vital en el desarrollo de la filosofía jurídica española².

Entre esa multitud de jóvenes que salió de España en busca de las ideas iusfilosóficas europeas se encontraba Luí́s Recaséns Siches. Tras licenciarse en Derecho y en Filosofía y Letras (Sección de Filosofía) por la Universidad de Barcelona en 1924, y cursar ambos doctorados en Madrid en 1925, le fue concedida una beca de la Universidad de Barcelona para estudiar tres meses en Italia.

En Roma, Recaséns estuvo bajo la dirección del profesor Giorgio Del Vecchio, en quien reconocería más tarde una de sus mayores influencias en su pensamiento jurídico y al que consideró como el iusnaturalista latino más importante de Europa. También tradujo parte de su obra al castellano y, en consecuencia, la introdujo en toda el área de habla española. Además, Recaséns tuvo con Del Vecchio una gran amistad³.

Tras esa estancia en Italia, Recaséns partió becado, esta vez por la Junta de Ampliación de Estudios, a Alemania, donde tuvo como maestro a Rudolf Stammler, el gran exponente del criticismo formalista propio de la Escuela de Marburgo. Es importante señalar en este momento que el joven Recaséns tuvo contacto en Alemania con lo más granado del pensamiento iusfilosófico del momento. No solamente estudió el pensamiento formalista de Stammler, sino también el de H. Heller y R. Smend y, más tarde, la filosofía jurídica de los valores y de la cultura a través de los escritos de sus más importantes representantes: E. Lask, G. Radbruch y A. Münch. Asimismo, fue durante esta primera estancia cuando entabló Recaséns las primeras relaciones con lo que él denominaba la “fenomenología aplicada al Derecho”, primero con la obra de A. Kaufmann y F. Schreier y, más adelante, con la de R. Reinach.

Finalizada su estadía en Alemania, Recaséns estudió *in situ* la filosofía jurídica que se desarrollaba en Austria, pese a la oposición inicial de Stammler y Heller⁴. Así, estuvo durante medio año bajo la tutela de Hans Kelsen, cerebro director y fundador de la Escuela de Viena. Allí tuvo contacto directo con la doctrina formalista y positivista que pretendía conseguir una teoría del derecho positivo limitada estrictamente a su

² Benjamín Rivaya, *Una Historia de la Filosofía del Derecho Española del siglo XX*, Edit. Iustel, Madrid 2010, p.43.

³ Cf. Prólogo, primera edición española de la *Filosofía del Derecho* de G. Del Vecchio (Edit. Bosch, t. I, Barcelona 1929), p. XIII.

⁴ Es famosa la anécdota que contaba Recaséns que cuando manifestó a sus maestros berlineses la intención de completar sus estudios en Viena, Stammler se mostró desconforme con las siguientes palabras: “No me diga usted que tiene la intención de ir a aprender algo útil de un austríaco”. Cf. De Castro Cid, *La Filosofía Jurídica de Luis Recaséns Siches*, Universidad de Salamanca, 1974, p.22.

objeto, prescindiendo de todo aquello que no fuera parte del mismo y excluyendo de su preocupación todo planteamiento metajurídico.

A su regreso a España a finales de 1927, Recaséns decidió difundir en el país todo lo que había aprendido, y de esta manera cumplir con el cometido por el que había emprendido esa *tournée* académica por el extranjero. Es lo que Benjamín Rivaya ha denominado el *proyecto Recaséns*⁵. Hay que decir que en nuestro país, por aquel entonces, las teorías kelsenianas eran prácticamente desconocidas, algo en lo que Recaséns puso mucho interés para que dejaran de serlo. De hecho, fue él quien impulsó y orientó al joven Legaz y Lacambra para que estudiara en Viena, quien, a su vez, llegaría a convertirse en el mayor especialista en España del kelsenismo, como ha señalado el profesor L. García Arias⁶. Años más tarde el propio Legaz y Lacambra reconocería la empresa pionera llevada a cabo por Recaséns en cuanto al conocimiento e introducción del kelsenismo en España⁷. Asimismo se ha referido a la trascendencia que tuvo la estancia de Recaséns en Viena para la filosofía jurídica española el profesor Gil Cremades⁸.

Ahora bien, el conocimiento de la filosofía jurídica que Recaséns llevó a cabo en Viena no se ciñó al de la vertiente formalista positivista de Kelsen y A. Merkl, sino que, además, y con mayor vigor, se centró en el intento de su superación iniciado por Kaufmann y Schreier mediante la aplicación de la metodología fenomenológica. Aunque sea adelantarme en mi exposición, es importante señalar en este punto que Recaséns (por influencia de Ortega y Gasset) comprendió enseguida la necesidad de superar los postulados kelsenianos, a los que desde el primer momento acompañó con un discurso crítico que se desmarcaba de los planteamientos iusfilosóficos idealistas y formalistas.

⁵ Benjamín Rivaya, *Una Historia de la Filosofía del Derecho Española del siglo XX*, p.78.

⁶ “El profesor Legaz y Lacambra ha sido quien más difundió por el mundo de habla española –tras una introducción de Recaséns- la obra de Kelsen...” *Perfil humano, Universitario y Científico del Profesor Legaz y Lacambra*: “Estudios Jurídico-Sociales. Homenaje al profesor Luis Legaz y Lacambra”, I, Santiago de Compostela 1960, p. 22.

⁷ : “Luis Recaséns Siches, a quien debo la idea de ir a Viena y que me dio la carta de presentación para el maestro había traducido y prologado, en 1927, el *Compendio Esquemático de una teoría General del Estado*”: Legaz y Lacambra, *La influencia de Kelsen sobre el Pensamiento Jurídico Español*: “Essays in Honor of Hans Kelsen”, The Univ. Of Tennessee Press, Knoxville 1964, p. 172.

⁸ “La aparición de Recaséns Siches supone, por una parte, el inicio del conocimiento de Kelsen, esto es, de la suprema teoretización del positivismo...”: *Estudio Preliminar* a la edición española de *La idea de concreción en el Derecho y en la Ciencia jurídica actuales* de K. Engisch, trad. De Gil Cremades, Edic. Universidad de Navarra, Pamplona 1968, p. 19.

2.- El proyecto Recaséns.

Recaséns regresó a España en noviembre de 1927 para ganar, tras decisión unánime del tribunal, la cátedra de Filosofía del Derecho de la Universidad de Santiago de Compostela. A su llegada a España, Recaséns emprendió la empresa de renovar la labor de la académica iusfilosófica mediante la introducción sistemática del neokantismo y sus derivados. Para ello publicará, entre 1927 y 1934, una serie de obras dirigidas a exponer la Filosofía jurídica europea vigente fuera de nuestras fronteras, con una lúcida visión de conjunto⁹. La intención de Recaséns era la de mostrar a la Filosofía del Derecho española la dirección a seguir, embarcándola en un proyecto de regeneración basado en el conocimiento, introducción y superación de la mejor iusfilosofía europea.

Hay que recordar que a principios del siglo XX, y tras la muerte de Giner de los Ríos, todas las cátedras de Filosofía del Derecho y de Derecho Natural llegaron a estar ocupadas por neoescolásticos, quienes representaban una enseñanza iusfilosófica oficial de carácter rigurosamente tomista y de apariencia marmórea, que no aportaba ninguna novedad, ya que meramente se dedicaba a la reproducción de la doctrina, con poca pretensión real de actualizarse.

Recaséns partió de la agenda neokantiana de principios de siglo XX para organizar los contenidos que se iban a difundir. Como él mismo señalaba, uno de los principales objetivos de la Filosofía del Derecho era descifrar la determinación ontológica del Derecho, es decir, responder a la cuestión del tipo de ser que entraña el Derecho. En segundo lugar, se debía esclarecer la cuestión de la consistencia de la modalidad de validez del Derecho y, por último, atender a la justificación del contenido del Derecho, esto es, la estimación o valorativa jurídica.

En relación a la cuestión ontológica, Recaséns insistió en que la parte fundamental de la labor de la Filosofía del Derecho era la determinación de la noción universal del Derecho y de los conceptos jurídicos fundamentales, tarea ineludible de cualquier conocimiento jurídico y misión declarada de urgencia por cuanto que las ciencias jurídicas particulares se encontraban limitadas intrínsecamente para poder

⁹*Direcciones Contemporáneas del Pensamiento Jurídico (La Filosofía del Derecho en el siglo XX)*, Edit. Labor, Barcelona 1929, 238 pp.; *Los Temas de la Filosofía del Derecho en perspectiva histórica y visión de futuro*, Edit. Bosch, Barcelona 1934, 150 pp.

llegar a buen puerto por la resolución de este problema. Estas ciencias (las de la dogmática) se veían incapaces de tratar el concepto del Derecho y los conceptos jurídicos fundamentales que forman su esqueleto, por darlos por supuesto para el estudio de sus respectivos campos del saber jurídico. La exigencia se debía a que las ciencias jurídicas particulares (antes de dar solución a esta cuestión) manejaban definiciones del concepto de Derecho y de los conceptos jurídicos fundamentales con total libertad y sin ninguna concordancia de unidad entre ello, lo que comportaba una gran confusión doctrinal.

A finales del siglo XIX los iusfilósofos positivistas habían tratado de sentar una base de conceptos jurídicos fundamentales, aunque sin lograr su propósito, por no caer en la cuenta de que el concepto universal del Derecho (es decir, un concepto de Derecho que pudiera definir el fenómeno jurídico absolutamente, esto es, de forma válida para cualquier lugar y tiempo), al igual que el resto de las nociones jurídicas fundamentales, es previo a toda experiencia, es decir, pertenece al territorio de lo *a priori*. Ahora bien, aunque sí acertaron al afirmar que los conceptos jurídicos fundamentales tienen que ser de índole formal.

Era aquí donde se situaban Stammler y Del Vecchio. El primero, máximo exponente de esa iusfilosofía neokantiana alemana recogida tras las murallas de la Escuela de Marburgo¹⁰, afirmaba tajantemente que el concepto del Derecho es un *a priori* y, por tanto, universal y necesario. Esto supone una respuesta al problema ontológico del Derecho de carácter puramente kantiano, que distingue nítidamente entre una multitud de datos sensibles de conocimiento *a posteriori* y una forma que es actividad intelectual unificadora y ordenadora de conceptos universales y necesarios y, por lo tanto, anteriores a la experiencia. De aquí que Stammler aislara la ciencia jurídica de todo contenido material o *a posteriori*, cuyo análisis deja para la Sociología, la Psicología o la Teleología, pero no de la ciencia jurídica en sí. Por tanto, el estado en que Stammler dejó la Teoría fundamental del Derecho es el de una ciencia del conocimiento vacía de contenido, sólo formada por conceptos universales y necesarios, es decir, elementos formales *a priori*.

¹⁰ Así describe Ortega y Gasset el ambiente cuartelario que se respiraba en la ciudad alemana: “Marburgo era el burgo del neokantismo. Se vivía dentro de la filosofía neokantiana como en una ciudadela sitiada, en perpetuo: ¡Quién vive! Todo en torno era sentido como enemigo mortal: los positivistas y los psicologistas, Fichte, Schelling, Hegel. Se les consideraba tan hostiles que no se les leía. En Marburgo se leía sólo a Kant y, previamente traducido al kantismo, a Platón, a Descartes, a Leibniz”. Ortega y Gasset, *El tema de nuestro tiempo: Prólogo para alemanes*, Edit. Tecnos, 2002.

Recaséns atribuyó a la labor de Stammler el mismo mérito que Ortega reconocía a la Escuela de Marburgo bajo la dirección de Cohen y Natorp: el de superar las doctrinas positivistas y recuperar el sentido, perdido durante el siglo XIX, del problema filosófico genuino. Por lo tanto, Recaséns insistió en destacar como las contribuciones más destacables de Stammler y Del Vecchio ayudar a la superación del positivismo jurídico decimonónico y a la aceptación del punto de vista del apriorismo formalista¹¹. Asimismo, resalta como mérito específico de Stammler en haber puesto de manifiesto la urgencia de desarrollar una Teoría formal del Derecho, capaz de adquirir dimensiones de universalidad y necesidad. Ahora bien, no se olvida Recaséns de señalar que es opinión compartida por la academia iusfilosófica que, si bien Stammler logró dar una pulquérrima definición de la noción universal del Derecho, fracasó en la elaboración de los conceptos fundamentales, por entregarse demasiado religiosamente al método formalista neokantiano¹².

Pues bien, algo parecido piensa Recaséns que le sucede a Kelsen. Recaséns es consciente de que la *Teoría pura del Derecho* de Kelsen aparece como una superación de las tesis stammlerianas, que aunque mantiene la raíz neokantiana, da un nuevo impulso a la resolución del problema ontológico del Derecho. Kelsen propone, como punto inicial y base de su iusfilosofía, ofrecer una respuesta a esta cuestión mediante una aplicación más rigurosa del imperativo de *pureza metódica*, en cuya base se halla la radical oposición kantiana entre *ser* y *deber ser*.

Sin embargo, Recaséns repara, desde un principio, que la *Teoría pura del Derecho* tiene graves problemas de fundamento, en tanto que bebe de las fuentes del neokantismo que, según él, ya por aquel entonces estaban exentas de toda vigencia¹³. Esta creencia en la necesidad de superar el neokantismo es algo que Recaséns da siempre por supuesto y que, sin duda, toma de Ortega.

Es cierto que Kelsen es rigurosamente neokantiano en la suposición de que existe un mundo real de los hechos, sometido a las leyes de la naturaleza, esto es, a las leyes de la causalidad, y descrito por las ciencias del *ser*, la Física, la Psicología y la Sociología, que se encuentran en radical separación con el mundo del *deber ser*, en

¹¹ Recaséns Siches, *Direcciones Contemporáneas...* cit., p. 25 y 39.

¹² *Ibid.*, p. 43.

¹³ De su relación con el neokantismo dirá Recaséns años más tarde las siguientes palabras: “Aprendí mucho de mis maestros, pero desde el primer momento me di cuenta de que el neokantismo a pesar de sus formidables contribuciones a la Filosofía del Derecho del siglo XX, representaba una dirección ya pasada, que urgentemente debería ser superada”. Cif. De Castro Cid, *La Filosofía Jurídica de Luis Recaséns Siches*, cit., p.22.

donde se sitúa el Derecho. En consecuencia, Kelsen cree que, a fin de comprender absolutamente la ciencia de lo jurídico, en tanto que perteneciente al mundo del *deber ser*, es necesario mantenerla ajena a todo contacto con el mundo del *ser*, depurada de todo conocimiento de carácter sociológico y psicológico, el cual no puede ser sino un obstáculo para la verdadera determinación ontológica del Derecho. Dentro de los elementos impertinentes para la aplicación del método puro, Kelsen añade la Teleología, la cual estudia la norma como medio para un fin ideal, situándola como parte de la cadena causal fáctica, es decir, en el mundo del *ser*.

En este punto de la exposición llegamos al tema más típicamente neokantiano de Kelsen: la concepción de la ciencia jurídica como algo que crea el objeto de su saber, el Derecho y el Estado¹⁴; que lo crea de modo idéntico a como la ciencia natural determina el ser natural. Esto supone una trasposición del método trascendental kantiano a la ciencia jurídica que, para Recaséns, señala el punto más flaco de la teoría neokantiana y kelseniana y que es hacia donde dirigirá siempre sus mayores críticas. Es lo que veremos a continuación.

3.- El intento de superación del Kelsenismo.

El método trascendental kantiano consistía en suponer que las condiciones de nuestro conocimiento son al mismo tiempo las condiciones de su objeto, es decir, que el segundo es creado o determinado por el primero. Por su parte, el método kelseniano es análogo al método trascendental kantiano: consiste en encontrar las condiciones de la posibilidad del Derecho, las cuales son, a la vez, las condiciones de su conocimiento científico, es decir, la condición de posibilidad de la dogmática jurídica. Así como para Kant el sujeto (la forma del conocimiento) produce o determina el objeto, para Kelsen el conocimiento normativo produce o determina el Derecho o Estado; y así, Estado o Derecho (una y la misma cosa), aparecen como producto de la construcción jurídica, como resultado del método jurídico.

Por su parte, Recaséns cree que en la búsqueda de la esencia del Derecho y de los conceptos jurídicos fundamentales que le acompañan, no hay que considerar a éstos como formas de nuestra mente que, proyectadas sobre materiales informes, constituyen

¹⁴ Para Kelsen resultan conceptos idénticos. Según Kelsen, el Estado y el Derecho son una misma cosa, conceptos plenamente iguales que designan el mismo objeto. Kelsen, *Teoría general del Derecho y del Estado*, Universidad Nacional Autónoma de México, México 1979, p.217.

o producen el *objeto jurídico*, sino como *esencias objetivas*, como objetos ideales con estructura y consistencia en sí mismos, como la esencia de lo jurídico y de sus modalidades que se da presente en todos sus casos. Este supuesto, proveniente de la Fenomenología, y que Recaséns se encarga siempre de enfatizar, es lo que le separa de autores como Kelsen o Stammler.

Esta divergencia se debe a que el estudio que Recaséns llevó a cabo en Viena no se ciñó a la vertiente del formalismo positivista de Kelsen y Merkl sino que, como ya vimos, también se extendió a la labor de superación de los postulados kelsenianos que llevaron a cabo Felix Kaufmann y Fritz Schreier con el empleo del método fenomenológico. De hecho, fueron Kaufmann y Schreier los que condujeron al joven Recaséns del neokantismo y normativismo a la fenomenología.

Lo que pretendían estos autores que, aunque discípulos de Kelsen, también eran estudiosos de Husserl, era conservar los resultados de la teoría jurídica de Kelsen para, luego de haberlos despojado de su fundamentación neokantiana, fundirlos en la Lógica husserliana y poder reelaborar así la teoría pura mediante el método fenomenológico. Recaséns se siente totalmente identificado con esta labor, como ya deja escrito en 1929 cuando dice que “al menester de elaborar una teoría fundamental del Derecho sobre las nuevas bases reseñadas estamos dedicados algunos estudiosos de la Filosofía del Derecho. Es de justicia destacar que la prioridad en el intento correspondió a Kaufmann y Schreier, aun cuando reconozcamos que conviene rectificar alguna de sus orientaciones y cobrar pleno acceso a un plano de cuestiones apenas indicado en sus obras, al plano de la determinación ontológica del Derecho, en el cual estimo que la misma Fenomenología ha de quedar superada”¹⁵. En suma: lo que quería hacer Recaséns era una filosofía jurídica fenomenológica. Para él la fenomenología era “una corriente empírica y positivista, la que sostenía como método exclusivamente válido el de la observación y experimentación, y afirmaba que sólo el conocimiento de los fenómenos a través de la experiencia, podía constituir disciplina científica”¹⁶.

Según Recaséns la filosofía fenomenológica descubre que hay una clase de objetos que nuestra conciencia encuentra fuera de sí: números, leyes matemáticas, principios lógicos, categorías, etc., es decir, *objetividades ideales*, las cuales no están situadas en el espacio-tiempo y, sin embargo, son algo, algo irreal, pero de consistencia objetiva, como el Derecho, y dotados de una existencia ideal, de un ser ideal al que

¹⁵ *Los Temas de la Filosofía del Derecho...cit.*, p. 55.

¹⁶ *Direcciones Contemporáneas... cit*, p. 212.

puede acceder la conciencia. Recaséns reconoce a Husserl el haber mostrado que estos fenómenos presuponen una esencia; y las esencias se presentan como objetos ideales, porque son *a priori*, y de ninguna manera derivan de la experiencia.

La fenomenología, señala Recaséns, ha ampliado el mundo de lo *a priori* que había establecido el idealismo trascendental. Para el filósofo kantiano, lo *a priori* era un sistema de unas cuantas categorías concebidas como funciones subjetivas y como formas vacías. En cambio para el fenomenólogo, lo *a priori* es también un sistema, pero limitado, objetivo y también de esencias, de esencias formales y de esencias materiales. Por lo tanto, las esencias del fenomenólogo no son formas subjetivas, no son funciones trascendentales de la mente, como las categorías del filósofo kantiano, sino que son objetivas, objetos trascendentes a los actos del sujeto.

Recaséns cree por lo tanto, que el campo de lo *a priori* se presenta verdaderamente mucho más rico y con un sentido muy diverso del que le atribuyeron los neokantianos, y que el carácter formal no tiene una significación absoluta, sino solamente relativa. De este modo, para los problemas que tiene planteado el Derecho, que recordemos que son la determinación del concepto de Derecho, la validez y la estimativa jurídica, esta afirmación resulta fundamental. Será necesario, por consiguiente, atender a la realidad social y a los fines de las relaciones humanas para poder dar respuesta a esos problemas.

Ahora bien, nada de todo esto es óbice para que Recaséns reconozca en el pensamiento de Kelsen grandes méritos: no duda en considerar la obra de este como la aportación de mayor importancia para llevar a cabo la comprensión del concepto de Derecho y de las nociones jurídicas fundamentales¹⁷. Además, para Recaséns la *Teoría pura del Derecho* representa una enorme contribución al estudio de la noción universal de lo jurídico, ya que proyecta una clara luz a la oscuridad en que estaba sumido dicho estudio. Sin embargo, considera que, por excesivamente neokantiana, ha de ser superada por la Fenomenología.

Detrás de las críticas y del posicionamiento intelectual de Recaséns es fácil reconocer la influencia de Ortega. La paradoja en el pensamiento de Recaséns es que, tras recibir tres becas para estudiar con la elite del pensamiento europeo de aquél entonces, encontraría a su mayor influencia en nuestro país, ni más ni menos que en la figura de Ortega y Gasset. Y como el Ortega de los años veinte consideraba la

¹⁷ Legaz y Lacambra, *Kelsen, Estudio crítico de la teoría pura del Derecho y del Estado de la Escuela de Viena*. Edit. Bosch, Barcelona 1933, p. 10 del *Prólogo* de Recaséns Siches.

superación del neokantismo uno de los grandes acontecimientos en la historia de la filosofía, en esto ha de seguirle fielmente Recaséns. Ortega había estudiado en Marburgo con Cohen, pero su amarburguesamiento fue relativamente poco duradero, pues, tal y como dejó escrito, en el propio Marburgo se dio cuenta que ya no era neokantiano¹⁸. La figura del madrileño fue la influencia más profunda en Recaséns, hasta el punto que Legaz y Lacambra afirmó que “la dependencia de Recaséns Siches es mayor del pensamiento de Ortega que la de cualquier otra corriente doctrinal”¹⁹. De hecho, la relación entre Recaséns y Ortega fue más allá de lo estrictamente académico: el primero fue del segundo un discípulo ferviente además de amigo íntimo²⁰. Se dirá incluso que algunas de las teorías de Recaséns no eran más que la transposición del raciovitalismo orteguiano a la Filosofía del Derecho.

Por esta razón la introducción de la Filosofía del Derecho europea que propició Recaséns no fue meramente la del neokantismo, ni siquiera la de un neokantismo depurado y kelseniano, sino también la de la filosofía de los valores, de la sociología y de la fenomenología, todo ello integrado en un propósito fuertemente innovador. Éste es el sentido último del *proyecto Recaséns*, bajo cuya influencia cabe destacar no solo a Legaz y Lacambra, sino también a Medina Echevarría, Salvador Lissarrague o Gómez Arboleya. Lamentablemente, el desarrollo de este proyecto fue insuficiente para que pudiera arraigar en la academia iusfilosófica. El estallido de la Guerra Civil comportó el exilio del propio Recaséns, con lo que todo ese proyecto de superación fenomenológica del kelsenismo fue herido de muerte y terminó por abandonarse.

4.- Lo que fue del *proyecto Recaséns*.

En los primeros meses de la Guerra Civil, el Gobierno de la República mandó a Recaséns a París como miembro de una comisión que debía explicar a su homólogo francés “el problema español”, y poder recabar apoyos para ayudar a la causa republicana. Junto con él formaron parte de esa comisión Dolores Ibárruri, José Salmerón, Wenceslao Roces, Antonio Lara y Marcelino Domingo. Buen conocedor del clima político que se respiraba tanto en España como en Europa, en el momento de cruzar la frontera hispano-francesa, Recaséns estaba convencido de dos cosas: la primera era que la delegación no iba a cumplir con la misión encomendada; la segunda

¹⁸ *El tema de nuestro tiempo: Prólogo para alemanes*, Edit. Tecnos, 2002, p. 228.

¹⁹ González Díaz-Llanos, *Don Luis Recaséns Siches*, AFD, T. XIII, 1968, p.346.

²⁰ *Ibid*, p.346.

que él no regresaría a España pasara lo que pasara con el futuro de su país, pues estaba seguro que la situación que se impondría en España no le permitiría proseguir con su labor académica; por ello decidió poner rumbo a la inseguridad del exilio en compañía de su madre.

Recaséns conoció la angustia del exilio en octubre de 1936, cuando se encontró malviviendo en París, según sus palabras, subsistiendo con dinero que le iba mandando su editor de Barcelona, Bosch, y con alguna otra protección ajena. Ahora bien, pronto abandonaría esa inestabilidad pues en seguida le llegaron varias propuestas provenientes de universidades extranjeras como las de Buenos Aires, La Plata, Montevideo y México, todas sin duda atraídas por su brillantez académica y conscientes de la oportunidad de captar a una figura de gran relevancia académica. No cabía duda, por lo tanto, que Recaséns no seguiría mucho tiempo más en París. Así, finalmente se decantó por la oferta mexicana, por carecer de límite temporal de residencia. Por ello, en junio de 1937 Recaséns llegó a México para incorporarse a la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) en calidad de Profesor Titular de Filosofía del Derecho.

Es importante señalar que allí, en la UNAM, Recaséns se dedicó por completo a temas que no había trabajados hasta entonces, como fueron la Sociología y la Interpretación del Derecho, con lo que abandonó el *proyecto Recaséns*. Ahora bien, el contenido del *proyecto* no se perdió totalmente, ya que alguna de las críticas al neokantismo que contenía fueron incorporadas en obras posteriores del mismo Recaséns, así como de otros autores, como es el caso del profesor Legaz y Lacambra²¹. De alguna forma, eso hizo pervivir en España la parte del proyecto que se refería a la importación de Kelsen, de modo que el proyecto pudo conservar algo de su impulso inicial. Legaz se convirtió de hecho, a partir de los años cuarenta, en el polarizador tanto del kelsenismo como del antikelsenismo en España, aunque su proyecto estaba a grandes rasgos muy alejado del de Recaséns, pese a lo que el propio Legaz señaló en algún momento²².

Es difícil imaginar el recorrido que hubiera seguido la Filosofía del Derecho en España si la Guerra y sus hijos no hubieran frustrado el proyecto de renovación que Recaséns había ideado. Lo que sí sabemos es que el devenir de la iusfilosofía en España

²¹ Dirá Legaz que su posición se hallaba en una "línea semejante" a la de Recaséns. Legaz y Lacambra, *La influencia de Kelsen...*, cit., p. 173.

²² Benjamín Rivaya, *Una Historia de la Filosofía...*, cit., p.94.

siguió el camino radicalmente opuesto: se entregó por completo al positivismo formalista por un lado, y al iusnaturalismo de signo tomista más rancio por el otro, es decir, volvió al estado en el que se encontraba antes que Recaséns, Ortega, y todos los intelectuales españoles cobijados en la Institución Libre de Enseñanza emprendieran la labor de modernizar la Filosofía española. Años más tarde, ya en tiempos democráticos, la iusfilosofía cambió por completo de rumbo, tornándose hacia un positivismo jurídico de corte anglosajón como respuesta a la férrea voluntad de oposición al iusnaturalismo que había dominado durante el periodo franquista.

En cuanto a Recaséns, las consecuencias para él fueron las mismas que para el resto de intelectuales forzados a comer el amargo pan del exilio: la purga y el olvido de su persona y de su obra. Años más tarde, ya en la década de los sesenta, sus colegas de la Universidad de Madrid le invitaron a participar en un ciclo de conferencias que organizaban anualmente. Ese momento fue el que aprovecharon para rendir homenaje a un Recaséns ya anciano, sin que ello sirviera para recuperar su obra, sin duda herida por tanto tiempo, aun cuando ésta conservaba la misma vigencia que siempre. Además, la reacción positivista que experimentó la iusfilosofía española en el post-franquismo tampoco ayudó a recuperar la obra de Recaséns, pues aunque podía considerarse iusnaturalista, lo fue de una manera mucho más abierta y progresista que el viejo iusnaturalismo escolástico del franquismo. Sin embargo, el desconocimiento de su obra hizo que se le encuadrara injustamente junto al resto de iusnaturalistas y que, en consecuencia, se le siguiera relegando. Esto retrasó en gran medida la recuperación de su obra y el reconocimiento pleno, tanto de su labor académica, como de su persona.

Bibliografía

CASTRO CID, Benito, de, *La Filosofía Jurídica de Luis Recaséns Siches*, Universidad de Salamanca, 1974.

CASTRO CID, Benito, de, “Luis Recaséns Siches (1903-1978)”, *Juristas Universales*, Domingo, R., (ed), T. 4, Marcial Pons, 2004, pp. 427-430.

GARCÍA ARIAS, Luis, “Perfil humano, Universitario y Científico del Profesor Legaz y Lacambra”, en AADD: *Estudios Jurídico-Sociales. Homenaje al profesor Luis Legaz y Lacambra*, I, Univ. De Santiago de Compostela 1960.

GARCÍA MANRIQUE, Ricardo, *La Filosofía de los Derechos humanos durante el Franquismo*, Centro de Estudios constitucionales, Madrid, 1996.

GARCÍA MANRIQUE, Ricardo y RIVAYA, Benjamín, “Cronología comparada de la filosofía del derecho española durante el franquismo (1939-1975)”, en AFD, n° 15, 1998, pp. 305-334.

GONZÁLEZ DÍAZ-LLANOS, Ezequiel, “Don Luis Recaséns Siches”, en AFD, n°4, T. XIII, Madrid, 1968, pp. 345-354.

KELSEN, Hans, *Compendio de Teoría general del Estado*, 2ª edición corregida con un *Estudio preliminar* por Recaséns Siches, Editorial Nacional, México, 1974.

KELSEN, Hans, *Teoría general del Derecho y del Estado*, traducción de García Máynez, Universidad Nacional Autónoma de México, México 1979.

KELSEN, Hans, *Teoría pura del Derecho*, Universidad de Buenos Aires, 2000.

LEGAZ Y LACAMBRA, Luis, *Kelsen, Estudio crítico de la teoría pura del Derecho y del Estado de la Escuela de Viena*. Bosch, Barcelona 1933.

LEGAZ Y LACAMBRA, Luis, “La influencia de Kelsen sobre el Pensamiento Jurídico Español”, en *Essays in Honor of Hans Kelsen*, The University of Tennessee Press, Knoxville 1964.

ORTEGA Y GASSET, José, *El tema de nuestro tiempo. Prólogo para alemanes*, Tecnos, 2002.

RECASÉNS SICHES, Luis, *Direcciones Contemporáneas del Pensamiento Jurídico (La Filosofía del Derecho en el siglo XX)*, Labor, Barcelona 1929.

RECASÉNS SICHES, Luis, *El poder constituyente. Su teoría aplicada al momento español*, Madrid, Javier Morata Editor, 1931.

RECASÉNS SICHES, Luis, *Los Temas de la Filosofía del Derecho en perspectiva histórica y visión de futuro*, Bosch, Barcelona 1934.

RECASÉNS SICHES, Luis, *Nueva Filosofía de la Interpretación del Derecho*, Dianoia Fondo de cultura económica, México, 1956.

RECASÉNS SICHES, Luis, *Estudio Preliminar* en la edición española de *La idea de concreción en el Derecho y en la Ciencia jurídica actuales* de K. Engisch, traducción de Gil Cremades, Universidad de Navarra, Pamplona 1968.

RECASÉNS SICHES, Luis, *Experiencia jurídica, Naturaleza de la cosa y “Logos de lo razonable”*, Dianoia Fondo de cultura económica, UNAM, México, 1971.

RECASÉNS SICHES, Luis, *Introducción al estudio del Derecho*, 3ª edición, Porrúa, México, 1974.

RECASÉNS SICHES, Luis, “La Filosofía del Derecho. Autoexposición”, ACFS, XXV, 1975, pp. 339-377.

RECASÉNS SICHES, Luis, *Tratado General de Filosofía del Derecho*, Porrúa, 12ª edición, México, 1997.

RIBES LEIVA, Alberto J., “Luis Recaséns Siches (1903-1977): La sociología como respuesta a la crisis, defensa del individuo y fundamentación de la convivencia”, Andalui, Revista Andaluza de Ciencias Sociales, N°5, 2006.

RIVAYA, Benjamín, “Biografía política de Luis Recaséns Siches (1930-1936)”, Revista de las Cortes Generales, N°52, 2001, pp. 194-225.

RIVAYA, Benjamín, *Una Historia de la Filosofía del Derecho Española del siglo XX*, Iustel, Madrid 2010.

RODRÍGUEZ GARCÍA, Fausto. E. (coord.), *Estudios en honor del doctor Luis Recaséns Siches*, UNAM, México, 1980.

VECCHIO, Giorgio, del, *Filosofía del Derecho*, Bosch, t. I, Barcelona 1929.

VECCHIO, Giorgio, del, *Filosofía del Derecho*, 2ª edición, Bosch, Barcelona, 1935.